

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	
	Por 3 meses. 8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 13 de Agosto.*)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES:

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Calanda, decretada por V. S. en 20 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Julio del corriente año, el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Calanda, decretada por el Gobernador civil de Teruel en 20 de Junio último:

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador de dicha provincia envió un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de dicho pueblo, resultando de la misma los siguientes cargos: de los libros de contabilidad aparece que debía existir en Caja 1.317 pesetas 35 céntimos y verificado el oportuno arqueo, solo se encontraron en poder del Depositario, y no en la Caja, 682 pesetas 35 céntimos, incluyendo en esta suma 36 pesetas correspondientes á 72 pliegos de papel de multas municipales; el Ayuntamiento posee caja de caudales, sin embargo de lo cual se hallan sus fondos en poder y en el domicilio del Depositario;

se ha expedido libramiento por 4.410 pesetas sin la oportuna justificación y sin el recibo de los interesados; se han satisfecho 60 pesetas al Teniente de Alcalde, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, por el concepto de un viaje á Teruel para presentar un recurso de alzada, sin que dicho gasto lo haya acordado el Ayuntamiento; en el año de 1901 se han satisfecho, con cargo al capítulo de imprevistos del mismo presupuesto, 301 pesetas 25 céntimos, sin la debida justificación en los libramientos ni acuerdo de la Corporación municipal; que se pagaron 406 pesetas 27 céntimos fuera de consignación en presupuesto, con cargo á diferentes capítulos del mismo; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no se anuncia al público los días y horas en que el Ayuntamiento ha de celebrar sesión ordinaria; que no se remiten, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, los extractos de los acuerdos adoptados por dicha Corporación; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel común sin reintegrar, sucediendo lo propio con referencia á otros documentos; que no se ha formado ni rectificado el padrón de habitantes; no existe inventario de los documentos del Archivo municipal; no hay padrón de prestación personal, de registro de alojamiento, ni de entrada de documentos; no constan en los expedientes electorales del corriente año, ni del anterior, las listas rectificadas; no se han formado en dicho años los expedientes de rectificación de las listas de los contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores; los expedientes de quintas están exten-

didos en papel común sin reintegrar, incluso las actas del Ayuntamiento, faltando en varias diligencias de las mismas las firmas del Alcalde y Secretario; desde 1900 á la fecha se han hecho efectivas, por el concepto de multas, 287 pesetas, sin que conste que esta cantidad haya ingresado en arcas municipales; que por no haberse examinado y despachado las cuentas rendidas en 30 de Diciembre de 1899 y 26 de Julio de 1901 por el Recaudador de consumos, han dejado de ingresarse en arcas municipales 1.591 pesetas 15 céntimos que en la segunda de dichas cuentas ó liquidaciones resultan de saldo á favor del Municipio; que al expresado Recaudador no se le hace firmar recibo de los valores que se le entregan para su cobro; que las listas cobratorias que obran en poder del mismo están sin sumar, por lo que no se puede comprobar fácilmente si su importe está conforme con lo repartido; que por telegramas expedidos por la estación municipal aparecen recaudadas 485 pesetas 50 céntimos, y en fondos municipales sólo han ingresado por dicho concepto 256 pesetas 11 céntimos; que en el reparto de la contribución territorial del corriente año aparecen alteraciones en la riqueza imponible de varios contribuyentes, sin que consten dichas alteraciones en los apéndices de los amillaramientos; que no se ha constituido la Junta de Sanidad; que no existe expediente en el año actual, ni en el anterior relativo al sorteo y nombramiento de los individuos que deben formar parte como asociados de la Junta municipal, ni aparece tampoco acta de su constitución; ni existe expediente de los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento, Ins-

pector de carnes, Médico y Farmacéutico, careciendo estos tres últimos del correspondiente título administrativo; y que el Ayuntamiento, en sesiones de 16 y 23 de Marzo, 6 de Abril y 4 de Mayo de este año, ha tomado acuerdos en asuntos que son de la competencia de la Junta de riegos, disponiendo y autorizando gastos sin haber consignación para ellos en presupuestos, como sucede con el nombramiento de un guarda auxiliar.

El Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria de 14 de Junio último oponer á dichos cargos los descargos siguientes: en la Depositaria hay un total de 1.317 pesetas 50 céntimos, es decir, 15 céntimos más de lo que real y efectivamente debe existir, lo cual acreditan con certificación que al expediente se acompaña; todos los libramientos correspondientes á los años de 1901 á 1902, que se han hecho aparecer por el Delegado como faltas de justificación legal, están hechos en forma debida, y su importe de 5.040 pesetas 87 céntimos está señalado en los libros debidamente intervenidos, y previo acuerdo del Ayuntamiento, según demuestran con certificación que acompañan; las 60 pesetas satisfechas al Teniente Alcalde para que fuera á Teruel á entregar un recurso de alzada fueron abonadas previo acuerdo del Ayuntamiento para evitar que un particular se apoderase de un salto de agua que correspondía á dicha Corporación, abono que se hizo á cargo del capítulo de imprevistos, por tratarse de un acuerdo que se tomaba en beneficio de los intereses del pueblo; las 301 pesetas satisfechas en 1901 con cargo al capítulo de imprevistos, fueron abonadas previo acuerdo del Ayuntamiento, teniendo sus cuentas

aprobadas por la Superioridad, sin que le pusiera reparo alguno; el Ayuntamiento hace más de cuarenta años que confía los fondos municipales al Depositario, previa fianza por mayor cantidad todavía, llevándose por Contaduría libro diario de gastos é ingresos por capítulos, en el cual no figura capítulo para valores fuera de presupuesto, lo cual no se ha hecho nunca; á los expedientes de arbitrios municipales no se les ha unido nunca las actas de remate, y sí se les ha puesto las diligencias del día de la subasta y del tipo en que quedó rematada y por quién; todos los expedientes, como casi todos los documentos de Secretaría, se extienden en papel común, y se reintegran, unos en fin del ejercicio, y otros cuando se termina el libro, por carecer en la localidad de los timbres correspondientes; no son 406 pesetas 20 céntimos, sino 442 pesetas 2 céntimos las satisfechas fuera de consignación, presupuestas para pagar los servicios de repartimientos y remisión de éstos, y hacer la quinta en la forma prescrita por la ley, gastos que seguramente aprobaría en su día la Junta municipal, por ser muy conocidos, por estar, así como los á que ha dado lugar la composición de caminos y otros servicios perentorios en que se han invertido dichas cantidades; no tiene el Ayuntamiento costumbre de distribuir mensual y trimestralmente los fondos, pues sigue la práctica de aprobar las cuentas presentadas por sus acreedores, ordenando su pago inmediato, y dar orden al Agente para que á medida que vaya cobrando de la Administración los recargos municipales y los intereses de Propios, satisfaga en la Diputación lo que se adeuda por atenciones provinciales, pago de recibos de *Gacetas* y demás revistas administrativas, y ordenar, á medida que hay fondos y dentro de la ley, el pago de empleados, gastos carcelarios y demás atenciones municipales, no habiendo satisfecho cantidad alguna sin previo acuerdo del Ayuntamiento; no ha remitido éste el extracto de sus acuerdos al Gobernador civil desde Septiembre último por falta material de tiempo, ni se ha reunido la Junta de Sanidad por no haberlo indicado necesidad alguna á que debiera atender; el último padrón de habitantes es de 1895, estando practicando otro en la actualidad, no existiendo padrón de prestación personal por llevar este servicio por lista el alguacil, así como lleva el de alojamiento el portero de la Alcaldía; determinando la ley que los compromisarios para la elección de Senadores ha de ser el cuádruplo de mayores contribuyentes de los individuos que componen el Ayuntamiento, se hace la lista de electores con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877, fijándola al público; en 19 de Abril y 27 de Septiembre de 1900, y 8 de Abril del corriente año se han ingresado 300 pesetas

por concepto de multas, no siendo exacto el cargo que á este efecto hace el Delegado; no hay expediente separado para el nombramiento de Secretario, porque se creyó bastaba su nombramiento por el Ayuntamiento con arreglo á la ley, no habiendo tenido nunca en dicho Ayuntamiento título administrativo el Médico y Farmacéutico titulares, ni el Inspector de carnes; las 1.591 pesetas 15 céntimos de saldo de la cuenta de 1899 á 1900, y segundo semestre de este mismo año, fueron reclamadas al Recaudador por la Alcaldía en 17 de Febrero último, no habiéndose exigido el saldo expresado por tener el Recaudador en valores á realizar 1.681 pesetas 24 céntimos, estando, por tanto, bien garantida dicha cantidad; en las cuatro listas cobratorias que entregó el Ayuntamiento al Recaudador no están las sumas generales hechas, pero sí las parciales; habiendo importado lo recaudado en los meses de Julio á Noviembre 275 pesetas 35 céntimos, sólo ingresaron 148 pesetas 21 céntimos, porque 55 pesetas 33 céntimos importaron los gastos, y 71 pesetas 75 céntimos fueron ingresadas por el Agente de la Corporación en la oficina provincial de Telégrafos por lo que al Estado correspondía; cuenta que está firmada por el Telegrafista, según certificación que se acompaña; que los acuerdos del Ayuntamiento de 16 y 23 de Marzo fueron tomados dentro de su competencia para oponerse á la concesión de un salto de agua que pretendía un particular en bienes del Municipio.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe, propone se oiga, antes de resolver, á esta Sección.

Considerando que los Concejales suspensos justifican su conducta destruyendo los cargos, singularmente los que revisten gravedad, formulados por el Delegado, en que se funda la providencia gubernativa:

Considerando que algunos defectos que en la Administración municipal de dicho pueblo existen pueden ser corregidos con facilidad sin decretar la suspensión del Ayuntamiento:

Considerando que al expediente no se acompaña la Real orden por la cual el Ministerio del digno cargo de V. E. autorizase al Gobernador de Teruel para que constituyese una delegación de su autoridad en dicho pueblo á fin de fiscalizar los servicios del Municipio, requisito éste exigido por la Real orden frecuentemente aplicada de 7 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* al siguiente día;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Teruel, reponiendo en sus cargos á los Concejales suspensos.

Visto:

Considerando que los Concejales suspensos no desvirtúan los siguientes cargos que aparecen comproba-

dos en el expediente, y cuya certeza respecto de algunos reconocen los mismos interesados al tratar de explicarlos, á saber:

1.º Que el Ayuntamiento posee caja de caudales, sin embargo de lo cual se hallan sus fondos en poder y en el domicilio del Depositario.

2.º Que se ha expedido libramiento por 4.410 pesetas sin la oportuna justificación y sin el *recibí* de los interesados.

3.º Que se han satisfecho 60 pesetas al Teniente de Alcalde, con cargo al capítulo de imprevistos, por el concepto de un viaje á Teruel, sin que dicho gasto lo haya acordado el Ayuntamiento.

4.º Que se pagaron 406 pesetas 27 céntimos fuera de consignación en presupuesto, con cargo á diferentes capítulos del mismo.

5.º Que no se acuerda la distribución mensual de fondos.

6.º Que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel común sin reintegrar, sucediendo lo propio con otros documentos.

7.º Que no se ha formado el padrón de habitantes desde el año de 1895.

8.º Que no existe inventario de los documentos del Archivo municipal, ni hay padrón de prestación personal, ni registro de entrada de documentos.

9.º Que los expedientes de quintas están extendidos en papel común y sin reintegrar, incluso las actas del Ayuntamiento, faltando en varias diligencias de las mismas las firmas del Alcalde y Secretario.

10. Que por no haberse examinado y despachado las cuentas remitidas en 30 de Diciembre de 1899 y 26 de Julio de 1901 por el Recaudador de consumos, han dejado de ingresar en arcas municipales 1.591 pesetas 15 céntimos, que en la segunda de dichas cuentas resultan de saldo á favor del Municipio.

11. Que en el reparto de la contribución territorial del corriente año aparecen alteraciones en la riqueza imponible de varios contribuyentes, sin que consten dichas alteraciones en los apéndices de los amillaramientos.

Considerando que los cargos enumerados, aparte de otros, también comprobados, que por su menor importancia no se citan, demuestran que los Concejales suspensos dejan de cumplir, con infracción manifiesta de las leyes, las obligaciones que éstas les imponen, y proceden en la administración de los intereses públicos con una negligencia gravemente perjudicial para el Municipio:

Considerando que algunos de los cargos referentes á la inversión y contabilidad de los fondos municipales, pudiera revestir caracteres de delito, en cuyo esclarecimiento deben entender los Tribunales de justicia:

Considerando que la omisión de la Real orden autorizando á V. S. para

la instrucción, por medio de un Delegado, de este expediente, no puede ser causa de su nulidad desde el momento en que consta en este Ministerio que V. S. estaba debidamente autorizado al efecto, y que por todos estos motivos, su resolución es procedente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Calanda, decretada por V. S., y ordenar se remita el expediente á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(*Gaceta* del día 7 de Agosto.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, D. Manuel León Huerta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León Huerta, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspensión del Secretario y otros empleados.

En 26 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 23 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893 y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión Provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspensión y destitución del Ayuntamiento por ajustarse á los artículos 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta, y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel Gar-

cia, por estimar que la suspensión de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é instado por Huerta expediente de reposición, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión Provincial, resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspenso, siendo así que fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspensión.

D. Ezequiel García ha recurrido enalzada ante V. E. contra la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspenso.

La Sección primera y la Dirección general de Administración opinan que son firmes las resoluciones del Gobernador en cuanto á la destitución del Secretario, habiendo causado estado aquéllas, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cuestión sobre duración de la suspensión consultada anteriormente á este Consejo, procedía, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190, núm. 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspensión el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, apurando aquél con su decreto la vía gubernativa, y ante el Gobierno contra los de los Gobiernos civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo consultado en el expediente de destitución del Secretario de Sádaba (Zaragoza), y la sentencia de 8 de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sobre que en los casos de destitución acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos confirmó la destitución del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E., todo con arreglo á los artículos 74, número 2.º; 78, 124 y 191 de la ley Municipal; 143 de la Provincial, y Real

orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspenso, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta, deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspensos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrando el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberán determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobernador civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha Autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para conocer en los expresados casos.

2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión al acordarla, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas pro-

videncias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

3.º Que procede desestimar los recursos interpuestos en este expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la *Gaceta*, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(*Gaceta* del día 11 de Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Oviedo una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo,  
(*Gaceta* del día 10 de Agosto.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Agustín Tinajas, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre y otros titulada «La Fortuna», núm. 1.665, sita en término municipal de Respanda de la Peña, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Agustín Tinajas, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre y otros titulada «La Piedad», núm. 1.683, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 6 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Agustín Tinajas, como apoderado de D. Federico Villanueva, de la mina de cobre y otros titulada «La Fé», núm. 1.685, sita en términos municipales de Castrejón de la Peña y San Martín de los Herreros, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Palencia 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza á instancia de Constantino González Márkos, jornalero y vecino de la villa de Osorno, para litigar contra Don Abelardo González Pérez, vecino en la ciudad de Cuenca, sobre reclamación de cantidad abonada por el Constantino á virtud de un pleito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Juez accidental Señor Salomón García.—En la ciudad de Carrión de los Condes á primero de Agosto de mil novecientos dos el Señor Don Enrique Salomón García, Juez municipal del distrito de esta Ciudad encargado de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario, habiendo visto los precedentes

autos incidentales de pobreza promovidos por Constantino González Márcores, vecino de Osorno, defendido por el Letrado Don Jesús Fernández Lomana y representado por el Procurador Don Inocencio Ortega Garea, sobre que se le declare pobre para litigar en su día contra Don Abelardo González Pérez, residente en la ciudad de Cuenca, sobre reclamación de cantidad abonada por el Constantino á virtud de un pleito.

FALLO.—Que debo declarar y declarar á Constantino González Márcores, casado y vecino de Osorno, pobre para litigar en su día contra Abelardo González Pérez, vecino de Cuenca, sobre reclamación de cantidad abonada por el Constantino á virtud de un pleito, y por tanto con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, con las obligaciones determinadas en el artículo treinta y seis de la misma ley, sin hacer expresa condenación de costas, notificándose esta sentencia personalmente al demandado Abelardo González Pérez, declarado rebelde, si así lo solicitare la parte actora, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Salomón García.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Enrique Salomón García, Juez municipal del distrito de esta Ciudad encargado de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes á primero de Agosto de mil novecientos dos; doy fé.—Ante mí, Luis Zapatero.

Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento de Abelardo González Pérez, domiciliado en Cuenca y declarado en rebeldía, produzco el presente sellado con el de este Juzgado y visado por el Sr. Juez en Carrión de los Condes á siete de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—Enrique Salomón García.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza á instancia de Antolín Bercedo Pablos, como marido de Silvina Gallego Cuesta, vecinos de Osorno, para seguir querrela por injurias contra su convecina Petronila Aparicio del Río, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Juez accidental Don Enrique Salomón García.—En la ciudad de Carrión de los Condes á primero de Agosto de mil novecientos dos el Señor Don Enrique Salomón García, Juez municipal del dis-

trito de esta Ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario, habiendo visto los precedentes autos incidentales de pobreza promovidos por Antolín Bercedo Pablos, en representación de su esposa Silvina Gallego Cuesta, vecinos de Osorno, defendido por el Letrado Don Epifanio Díez Martínez y representado por el Procurador Don Valentín Herreros Blanco, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecina Petronila Aparicio del Río, de estado casada, sobre querrela por injurias.

FALLO.—Que debo declarar y declarar á Antolín Bercedo Pablos y á su esposa Silvina Gallego Cuesta, vecinos de Osorno, pobres para litigar contra su convecina Petronila Aparicio del Río, de estado casada, sobre querrela por injurias, y por tanto con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, con las obligaciones determinadas en el artículo treinta y seis de la misma ley, sin hacer expresa condenación de costas, notificándose esta sentencia personalmente á la demandada Petronila Aparicio del Río, declarada rebelde, si así lo solicitare la parte actora, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres de la ley Rituaria. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Salomón García.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Enrique Salomón García, Juez municipal del distrito de esta Ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes á primero de Agosto de mil novecientos dos; doy fé.—Ante mí, Luis Zapatero.

Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento de Petronila Aparicio del Río, vecina de Osorno y declarada en rebeldía, produzco el presente sellado con el de este Juzgado y visado por el Señor Juez en Carrión de los Condes á siete de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—Enrique Salomón García.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día doce de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación de los bienes embargados á Don Amando Ordóñez González, vecino de Itero de la Vega, en los autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia del Procurador Don Juan Escobar, en nombre de Don Francisco Barcenilla

Lozano, vecino de Madrid, Doña Eleuteria Rodríguez Plaza y Doña Tomasa Fernández Gómez, vecinas de Palencia, sobre pago de cuatro mil treinta y ocho pesetas y cuarenta céntimos, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una casa casco de Itero de la Vega, calle de la Redonda, hoy del Sol, señalada con el número dos; consta de planta baja y principal, con corral, hornera, pajar y panera; mide dos mil quinientos sesenta y cinco piés cuadrados, y linda derecha entrando con la calle del Hospital, izquierda con casa de Juan Anaya y espalda con el corral de la Rectoral; tasada en quince mil pesetas.

2.º Una tierra en término de Itero de la Vega, pago de la Quintanilla, de una hectárea; que linda Norte, Oriente y Poniente otra de Santiago Tapia y Mediodía otra de Manuel Rodríguez; tasada en mil pesetas, y

3.º Otra tierra en igual término, pago de la Butrera, de una hectárea y cincuenta áreas; que linda Norte camino, Oriente otra de Valentín Gil, Mediodía otra de Vicente Santos y Poniente con el arroyo; tasada en quinientas pesetas.

#### Advertencias.

Las fincas descritas han sido embargadas como de la propiedad del ejecutado Don Amando Ordóñez, y según una certificación expedida por el Señor Registrador de la propiedad de este partido, obrante en autos, la finca primera se halla gravada con la mitad de una hipoteca de mil quinientos escudos, constituida en seguridad de un préstamo de dos mil escudos, hecho por Don José Rábago Ríos á D. Feliciano Ibáñez Tapia en seis de Junio de mil ochocientos setenta; y también aparece embargada dicha casa en favor de Don Francisco Barcenilla Lozano y Don Celestino Barcenilla Rojo por la suma total de cuatro mil quinientas sesenta y cinco pesetas ochenta y dos céntimos, en diligencias de ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía promovido en este Juzgado por los Señores Barcenilla contra el Don Amando, sobre reclamación de legados, productos é intereses. La tierra pago de la Quintanilla se halla hipotecada en unión de otras por Don Melchor Ruíz en favor de Don Saturnino Ruíz por cantidad de dieciséis mil reales para la recaudación de contribuciones de ganadería pecuaria que desempeñó Don Vicente García Llamas, según escritura otorgada en nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y por último, la tierra pago de la Butrera no consta tenga cargas ni gravamen alguno, hallándose inscritas las dos primeras fincas á nombre del Don Amando Ordóñez, según aparece de una certificación expedida por el Señor Registrador antes dicho, obrante asimismo en autos; y de la tierra pago de la Butrera carece de título y se suplirá su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

No será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta, siendo requisito indispensable para tomar parte en el remate consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Astudillo á once de Agos-

to de mil novecientos dos.—Euquerio Lueña.—P. M. de S. S.ª, Ciriaco Antolín.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Esta Excm. Corporación municipal tiene acordado contratar en público remate las obras de reparación y reforma del puente de Sandoval, situado sobre el río Carrión y término de la Ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto y condiciones facultativo-económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría y Negociado correspondiente.

La segunda subasta tendrá efecto á la hora once del día 15 del próximo mes de Septiembre, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, con las formalidades prevenidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900, y para tomar parte en la misma será indispensable constituir previamente en la Caja de fondos del Ayuntamiento el depósito provisional de ciento veintidos pesetas cuarenta y ocho céntimos, 5 por 100 de la cantidad de dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y tres céntimos á que asciende el presupuesto general de las obras de contrata, cuyo depósito y como garantía del compromiso se elevará al 10 por 100 por el rematante, siendo de cuenta de éste todos los gastos del expediente y los que ocasione la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, escritas en papel sellado de la clase undécima y ajustadas al siguiente

#### Modelo.

Don....., vecino de....., provisto de cédula personal núm. .... que acompaña, enterado del anuncio, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la reparación y reforma del puente titulado de Sandoval, se compromete á tomar á su cargo la ejecución material de las obras con entera sujeción á los planos y condiciones referidas, por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo fin es adjunta la carta de pago que acredita haber constituido el depósito establecido para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el remate.

Palencia 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Sotero Miguel.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Por el vecino de esta villa D. Santiago García García, se me participa que en el día de ayer y término municipal de Ampudia, se le ha agregado á su carró un galgo de las señas siguientes: de unos tres años, pelo blanco, lanudo en el lomo, rabo largo.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de su dueño.

Villarramiel 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.